

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe secretarial:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral, informándole que la parte ejecutante, solicito que se les diera traslado a las excepciones propuestas por la demandada y/o seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar las solicitudes pendientes, encontrándose que efectivamente el apoderado de la demandante, Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, solicita que se traslado a las excepciones propuestas por la demandada y/o seguir adelante con la ejecución.

Huelga puntualizar que la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

¹ Exequible condicionalmente, sentencia C-420 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Deviene de la norma trascrita que efectivamente la notificación personal del demandado o ejecutado, puede realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, sin embargo, señala la norma que se requiere para los fines de notificación la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y en ese sentido le ha dado lectura la H. Corte Constitucional al estudiarse su exequibilidad mediante sentencia C-420 de 2020, véase que el máximo órgano constitucional, indicó:

“(...) la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado (...)

El Consejo de Estado², la Corte Suprema de Justicia³ y la Corte Constitucional⁴ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”.

Dado lo anterior, se requiere que para efectos de entenderse surtida la notificación personal de conformidad al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere acreditar la recepción efectiva del mensaje de datos, o confirmación de entrega.

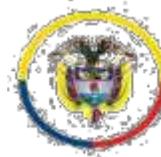
En el presente asunto no se allegó prueba alguna de la confirmación de la recepción del correo o mensaje de datos mediante el cual se pretendió realizar la notificación personal, por lo que, esta Unidad Judicial negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

⁴ Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

RESUELVE

Cuestión Única: Niéguese las solicitudes presentadas por el Doctor JUAN CAMILO HERRERA GALLO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
Juez

Firmado Por:

MERCEDES DEL CARMEN DOMÍNGUEZ REYES

JUEZ
JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a853c69f61f7655fd6f061d45baedb2aa5c05554a057681b8dd70276f69
13e2b

Documento generado en 07/07/2021 04:49:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>